



**REAL DECRETO XX/2024, DE DE , POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DE DESARROLLO DE LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA DE SANIDAD ANIMAL, EN LO RELATIVO A LAS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA DE LA PERSONA TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN, Y SE MODIFICAN DIVERSAS NORMAS EN MATERIA GANADERA.**

Examinado el borrador de propuesta de Real Decreto arriba referenciado, la Organización Colegial Veterinaria Española sugiere que se tengan en cuenta las siguientes:

**OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

---

- El texto, de forma general, se desarrolla de una manera vaga y queda muy abierto a que se puedan realizar interpretaciones individuales o tergiversaciones jurídicas e, incluso, distintas en función de cada CC.AA. En muchos aspectos, y en particular en el caso de que la explotación sí que fuera a disponer de esa figura de veterinario de explotación voluntaria, se podría haber transcrito el propio texto del RD 364/2023, ya que muchos puntos estaban redactados de una forma detallada y no daban opción a interpretaciones subjetivas.

También se remarca que consideramos debiera realizarse una revisión exhaustiva en la coordinación con otros textos legales vigentes, tanto referidos en la propia norma como otros, ya que entendemos que se producen contradicciones e incoherencias entre las mismas.

- Debería aclararse quién realizará los planes de formación para el personal de las explotaciones ganaderas, apartado del PSI. Debe ser personal veterinario, ya que no tendría sentido ninguna otra opción, y eso debería recogerse claramente en el contenido mínimo que debe contener el PSI, que es donde se describe este punto.
- Con respecto al programa sanitario, como mal menor de este borrador de RD, ya que es un hecho que derogarán el RD 364/2023, si aún hay algún interés real en la sanidad animal, deben considerar que el PSI se mantenga como algo obligatorio para todas las explotaciones ganaderas, y en función de la "ambición" de dicho programa, que habría que tasar o regular, y de que voluntariamente tengan un SIGE o no, facilitar ese acceso a ayudas públicas o subvenciones de la PAC, como se ha mencionado al principio y se ha insinuado desde el propio MAPA, reduciendo el coste para las explotaciones, premiando a las que mayor esfuerzo en sanidad hagan y no debilitando el sistema de salud.
- En cuanto a la frecuencia de las visitas zoonosanitarias en función del riesgo (Anexo II). Estas frecuencias son claramente insuficientes en algunos casos y carecen de toda lógica en el



contexto sanitario actual. La frecuencia más baja, es decir, la que corresponde al riesgo "muy bajo" no puede ser a determinar por la autoridad ni la de "riesgo bajo" de 18 meses. Para empezar, cualquier programa de protección activa, es decir, programa vacunal usado en la ganadería, se vigila y se repite con periodicidad anual, cuando menos. Las pruebas de control para enfermedades como, por ejemplo, la Tuberculosis animal, se desarrollan cuando menos con periodicidad anual, o cuatrimestral para la enfermedad de Aujeszky porcina, por poner otro ejemplo.

## OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

---

**Preámbulo (página 1 y 2).** Se sugiere modificar los siguientes apartados:

*"La normativa vigente hasta la fecha regulaba una serie de requisitos que los titulares de explotaciones ganaderas, como productores de alimentos y para proteger la sanidad y el bienestar animal y la salud pública, debían cumplir. Sin embargo, se dicta el presente real decreto con el objetivo de establecer un nuevo régimen normativo que simplifique y disminuya los requisitos burocráticos para los titulares de explotaciones ganaderas, garantizando al mismo tiempo la protección de la sanidad y el bienestar animal y la salud pública, pero flexibilizando ciertos aspectos.*

*"El Real Decreto 364/2023, vigente hasta la fecha, regulaba una serie de requisitos sanitarios y de bienestar animal que los titulares de explotaciones ganaderas debían cumplir, incluyendo la obligación de disponer de una persona que tuviera la condición de veterinario de explotación que, entre otras funciones, elaborara un Plan Sanitario Integral (PSI) y un Plan de bienestar animal. Sin embargo, con el fin de reducir las cargas administrativas y simplificar los procedimientos para los ganaderos, este real decreto introduce cambios significativos.*

*En particular, se establece que la figura del veterinario de explotación pasa a ser voluntaria".*

**Justificación:** En el preámbulo del todavía vigente Real Decreto 364/2023, página 6, se argumentaba que esa norma se ajustaba a los principios contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, limitando la regulación al mínimo imprescindible para controlar los riesgos tanto de sanidad animal como



de salud pública y "las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos". Sin embargo, este nuevo Real Decreto, tal y como se ha redactado, da a entender que la figura del veterinario de explotación supone una carga administrativa. No nos parece adecuado el mensaje, sobre todo cuando ese aumento de burocracia no depende de la presencia o no de este profesional de la veterinaria en la explotación, sino de la manera en que la autoridad competente determine cómo se deben realizar los trámites a los que obliga al operador de las explotaciones ganaderas.

**Preámbulo (página 3).** Para un mejor entendimiento, se propone añadir a la condición la palabra profesional:

*"Por otra parte, en el desarrollo de las visitas zoonosanitarias el ganadero deberá ser asesorado por la persona que tenga la condición de **profesional de la** veterinaria (...)"*

Sería conveniente también homogeneizar la redacción en lo relativo al lenguaje inclusivo, ya que en algunos párrafos se incluye como persona veterinaria y en otros como veterinarios.

**Preámbulo (página 3).**

*"No obstante, la figura del veterinario de explotación se mantiene de manera voluntaria para aquellas explotaciones que deseen adoptar un enfoque más avanzado en la gestión sanitaria y el bienestar animal. Para incentivar esta adopción, se definirán una serie de beneficios para las explotaciones que opten por implantar estas figuras, reconociendo su compromiso con la excelencia en la gestión sanitaria y del bienestar animal."*

No se aprecia que se hayan definido beneficios claros para los operadores, más allá de que se incluya la disponibilidad o no de esta figura a la hora de determinar el nivel de riesgo zoonosanitario, que además depende de muchos más factores. De hecho, incluso en un punto en el que podría marcar una diferencia, en la determinación del riesgo zoonosanitario, el propio titular de explotación puede solicitar directamente a la autoridad competente la reevaluación del riesgo zoonosanitario de su explotación en base al resultado de las visitas zoonosanitarias. La redacción deja



clara esta discrecionalidad al introducir en el anexo II "*Adicionalmente podrán tenerse en cuenta los siguientes criterios*"

Consideramos insuficientemente aclarados los supuestos beneficios que se refieren a aquellos operadores que voluntariamente apostarán por esta opción.

**Artículo 1. Punto 1. Objeto y ámbito de aplicación y Artículo 3. Punto 2. Responsabilidades de la persona titular de la explotación.** Se refiere que la visita será realizada por una "*persona veterinaria en **ejercicio privado de la profesión***".

*Artículo 3.2 "Conforme al artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, velar por que las explotaciones que estén bajo su responsabilidad reciban la visita zoonosanitaria realizada por una persona veterinaria en ejercicio privado de la profesión en función de la frecuencia prevista en el apartado 2 del anexo II".*

Consideramos que debería definirse qué se entiende por "*ejercicio privado de la profesión*", ya que puede generar confusión y/o interpretaciones distintas: ¿tiene que ser autónomo?, ¿puede ser un contratado laboral?, ¿puede ser un veterinario con vínculos laborales con esa explotación? A este respecto, consideramos debiera incluirse una definición de la persona que ejerce la profesión veterinaria, ya que no está claramente definido en ningún otro texto.

En línea con el "suspendido" RD 364/2023, se puede designar a veterinarios autónomos, empresas veterinarias o ADSG, integradoras u "otras figuras asociativas". Se entiende como natural que asumir la función de Veterinario de Explotación lo haga un veterinario privado, autónomo o trabajador de una empresa de servicios veterinarios. Lo que no se entiende es que lo hagan integradoras o entidades asociativas diferentes en nombre de los veterinarios a los que contratan, ya que no son empresas cuyo fin social es la prestación de servicios veterinarios, como sí sucede con los veterinarios autónomos o las empresas que prestan estos servicios: Sociedades Limitadas Profesionales (SLP). Sus fines sociales son otros, y no deberían poder hablar o ejercer como representantes de los veterinarios que tengan en plantilla, que si asumen esta función deberían hacerlo a título particular y percibir la correspondiente retribución, ya que las responsabilidades y obligaciones que asumen lo hacen a título particular como veterinarios, y no esas empresas, algo que sin embargo sí sucede en los otros casos.



**Artículo 3. Punto 3. Responsabilidades de la persona titular de la explotación.** Propuesta de modificación:

*“3. Facilitar a la persona veterinaria que realice las visitas zoonosanitarias, o autorizarla para que ésta obtenga en su nombre, la información necesaria sobre la situación epidemiológica de su explotación o cualquier otra información que ésta requiera para el adecuado desarrollo de las tareas previstas en este real decreto. Con dicha finalidad, ~~podrá autorizarle~~ **le autorizará** para que tenga acceso a la información de la explotación que obre en poder de la administración competente y, en particular, para que acceda mediante el Sistema Informático Central de Control de Prescripciones Veterinarias de Antibióticos (PRESVET) o a través de las bases de datos autonómicas correspondiente a los datos que figuren en dicha aplicación relativos a su explotación ganadera”.*

**Justificación:** No debería dejarse a la voluntad del titular la facilitación del acceso a la información de la explotación y, en concreto a PRESVET, ya que uno de los aspectos que se tiene que evaluar en las visitas es *“la valoración del promedio trimestral y el consumo habitual del uso de antibióticos”* en esa explotación. Asimismo, deberían reflejarse en el texto las consecuencias que habría en caso de que no se proporcionara esa información.

También, adicionalmente a todos los datos a los que debe tener acceso la persona veterinaria que realiza la visita zoonosanitaria, debería tener acceso a las visitas zoonosanitarias realizadas con anterioridad en caso de que no hayan sido realizadas por esa persona.

**Artículo 4. Punto 1.a) Contenido y frecuencia de las visitas zoonosanitarias.**

*“a) La persona veterinaria efectuará de manera presencial una visita a la explotación ganadera con el objetivo de evaluar al menos los requisitos sanitarios incluidos en el anexo III, entre los que caben destacar aspectos sanitarios y de higiene, bioseguridad, manejo, bienestar animal y uso racional de medicamentos veterinarios, con el objetivo fundamental de la vigilancia epizootiológica y la prevención de enfermedades. Igualmente, se verificarán los requisitos sanitarios, estructurales y de*



*manejo de la explotación, así como de higiene y bioseguridad de la normativa de ordenación ganadera que le sea aplicable, en su caso”.*

Aunque este punto hace referencia a que las visitas zoosanitarias se llevarán a cabo teniendo en cuenta los aspectos incluidos en el anexo III, posteriormente, en el Artículo 5 punto 1, se añaden otros puntos adicionales que debería contener el informe de resultados de la visita (ej. la identificación y registro de los animales), generando confusión. Además, en ese ejemplo concreto, en la identificación y registro de los animales, no quedan suficientemente claras cuáles serían las funciones que debería realizar el veterinario/a durante la visita zoosanitaria. Consideramos que debiera realizarse una redacción en la que los aspectos incluidos en ambos puntos tuvieran coherencia.

**Artículo 4.1.b) Contenido y frecuencia de las visitas zoosanitarias.** La vigilancia pasiva es una obligación con la que siempre han cumplido los veterinarios clínicos, comunicando las sospechas como marca la Ley, para que RASVE ponga en marcha los mecanismos de control y erradicación adecuados y necesarios si se confirma el foco. Una red que comienza con la alerta lanzada por los veterinarios clínicos que toman medidas médicas preliminares en el foco, aparte de las instauradas por los Servicios Veterinarios Oficiales (SVO), y a quienes se recurre para su control en última instancia ante la necesidad de más personal veterinario del que no disponen las diferentes administraciones en una situación de crisis.

Sería recomendable incluir al Veterinario de Explotación como parte de esta Red y sea participe de la información y de las decisiones que toma y disponga desde el momento en que es designado como tal por una explotación, de todos los protocolos de actuación para las enfermedades de la lista, ya que serán quienes tengan la responsabilidad de establecer el programa de vigilancia pasiva que pone especial énfasis, como cabría esperar, en estas enfermedades y quien debe informar del estado sanitario y de vigilancia en las visitas zoosanitarias.

**Artículo 5. Punto 2. Resultado de las visitas zoosanitarias.** Propuesta de modificación:

*“2. La persona que sea titular de la explotación y la persona veterinaria que realice la visita zoosanitaria deben conservar los informes resultantes de las visitas zoosanitarias durante un período mínimo de 3 años. Esta documentación estará a*



*disposición de la autoridad competente, sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.*

**Justificación:** El cumplimiento de esa Ley ya es una obligación, por lo que no sería necesario incluir ninguna frase en este sentido. Al incluirlo se entiende que puede dar lugar a errores de interpretación.

**Artículo 5. Punto 3. Resultado de las visitas zoosanitarias.** Establece que el informe resultante de la visita zoosanitaria debe ser firmado por la persona titular de la explotación. ¿Qué ocurre en caso de que la persona titular no quiera firmar? La norma debe contener una previsión a este respecto que contemple esa eventual negativa a firmar del titular de la explotación.

**Artículo 5. Punto 5. Resultado de las visitas zoosanitarias.**

*5. La autoridad competente en materia de bienestar animal podrá exigir, a la vista de los resultados de la visita zoosanitaria, el plazo para la elaboración por parte del veterinario de explotación, o si no se dispone del mismo, de una persona veterinaria colegiada, de un plan de bienestar animal específico para la explotación, con el contenido mínimo establecido en el apartado c del artículo 3 del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo.*

Tanto este párrafo, como el conjunto de párrafos incluidos en las disposiciones finales, no aclaran, sino más bien confunden, si el plan de bienestar animal será obligatorio únicamente por "incumplimientos" observados en las visitas zoosanitarias, o si habrá también otras condiciones por las que se obligará a tener plan de bienestar animal, tal y como se intuye en la frase "El titular de la explotación será el responsable de que se disponga de un Plan de bienestar animal al menos en las ocasiones que reglamentariamente se establezca, con el contenido mínimo establecido en el punto 1 del anexo". En este último caso, entendemos que las condiciones deberían instituirse a nivel nacional para que no haya diferentes actuaciones.

Además, a la hora de hacer esas modificaciones en todas estas normativas, debería quedar siempre reflejado que ese plan de bienestar animal debe ser realizado por veterinarios.



### **Artículo 7. Obligaciones de la persona titular de la explotación respecto a la persona veterinaria de explotación.**

Consideramos apropiado que se establecieran los plazos para realizar la comunicación, tal y como ya se hacía en el RD 364/2024 para la comunicación a la autoridad competente de la designación y el cese de la persona veterinaria de explotación, así como que se indicara lo que ocurriría si, por ejemplo, esa comunicación no fuera realizada.

### **Artículo 8. Funciones y responsabilidades de la persona veterinaria de explotación.**

En el mismo sentido que en el precepto anterior, debería establecerse unos plazos para la comunicación del cese e incluirse la comunicación de su nombramiento.

Por otra parte, estimamos oportuno que se mantengan las funciones que actualmente tiene asignadas en la normativa el veterinario de explotación (artículo 4 del RD 364/2023). Si bien se ha cambiado el texto para que la figura pase a ser voluntaria, no debería variarse en caso de que sí se quiera disponer de esa figura, ya que esas funciones tienen que estar muy claras y no dar opción a que cada individuo actúe de forma diferente. La redacción actual no las define bien e incluso incluye el término de “al menos” permitiendo así que se añadan funciones o responsabilidades en un futuro indeterminado. Esto puede crear inseguridad jurídica.

**Observaciones específicas a las disposiciones finales.** Habiendo tenido conocimiento de un trámite de consulta pública abierto por el propio MAPA, por el que se modifican distintas normas básicas de ordenación de las granjas de producción ganadera (ganado porcino, avícola y ovino), no parece razonable que el borrador aborde la modificación parcial de los reales decretos que ordenan esas granjas de producción ganadera. No se entiende, adicionalmente, que no se proceda a la apertura de idéntico trámite de consulta pública con relación al resto de normativa que regula otro tipo de explotaciones, como las apícolas, cunícolas, etc.

En definitiva, proponer la aprobación de un Real Decreto como el presente, cuyo fundamento normativo son todas esas normas que están en proceso de consulta pública para posterior modificación, no parece razonable y debiera considerarse el orden en el que se está acometiendo todo este proceso de revisión normativa.





En todo caso, con independencia de lo expuesto, en relación a la **Disposición Final octava "Ocho tabla 2"**, se considera que no son adecuadas las tablas de pesos y se propone modificar las mismas en los siguientes términos:

Bovino:

- >24 meses : 550 kg
- 12-24 meses: 425 kg
- 6-12 meses: 250 kg
- 3-6 meses: 150 kg
- <3 meses: 80 kg

Ovino y caprino:

- > 12 meses: 75kg
- 3-12 meses: 40kg
- <3 meses: 20kg

Aves: dividir entre ponedoras pesadas y ligeras

Équidos: 600 kg

Conejos: 1'8 kg

#### **Consideraciones finales de carácter general**

- En relación al uso de antibióticos:
  - ✓ Algunos sectores están preocupados por la forma de medida del consumo habitual de la explotación, mediante el uso de la campana de Gauss y una medida ponderada del 40%, que aboca a que si el sector de forma general está realizando un buen uso de antibióticos, algunas granjas se vean perjudicadas simplemente por ese sistema de cálculo que se emplea para obtener el indicador de referencia nacional, comparando siempre con la media. Sería conveniente, en ciertos casos, por ejemplo en pequeños rumiantes, que junto con el indicador de referencia nacional de cada clasificación se diera también la desviación estándar.



- ✓ Sigue habiendo ciertos problemas en la clasificación de las explotaciones: no aparece separación de intensivo/extensivo, hay explotaciones de aptitud mixta, etc.
- En relación al régimen sancionador de la ley 8/2003:
  - ✓ Sugeriríamos que se contemplara la posibilidad de modificar *“La falta de notificación de prescripciones veterinarias a la base de datos Presvet o a las bases de datos autonómicas, en caso de que existan, en los plazos establecidos en la normativa por parte del veterinario prescriptor”* de una falta muy grave a otra menor.

En Madrid, a 26 de noviembre de 2024